



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 06/08/2021

Entre: 09/08/2021 Y 09/08/2021

132

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020140032500	ACCION DE GRUPO	1A INSTANCIA	ANDRES LIBARDO FLOREZ Y OTROS	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTRO	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 11:45:52.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001233300020150058800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ESNEDA VALENCIA DE CASAS	UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 11:48:47.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001233300020180006900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	BERTILDA CUEVAS DE ARAUJO	MUNICIPIO DE YAGUARA	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 09:20:42.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001233300020180027600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VENTURA CORDOBA MOSQUERA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 09:42:13.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001233300020190001800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERNANDO MABESYO LARA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 09:49:42.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001233300020190003000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUTH MYRIAM VARGAS VARGAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 09:28:15.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001233300020190004100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAVID CANGREJO JAVELA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 09:32:47.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001233300020190030700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	LUIS HUMBERTO TAPIA BENAVIDES	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 11:40:11.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001233300020200001900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDVER JULIAN CALDERON JIMENEZ	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 11:52:04.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200083100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEIDY YULIETH PEREA RAMIREZ C	NACION-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 08:11:40.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001233300020210012200	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 021 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVIEJA - HUILA	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 12:16:28.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001233300020210019700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EVELIO RODRIGUEZ SANCHEZ	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON (H)	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 08:13:35.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300120130021101	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AMADEY MORA AHUMADA Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA DE SUAZA (H) Y OTROS	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 07:58:01.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300120140012002	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA YINETH PAJOY GUZMAN Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON HUILA Y	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 09:11:18.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300220160032401	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	SIXTO ALFONSO VILLAREAL Y OTRA	CUARADURIA SEGUNDA DE NEIVA	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 08:03:09.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300220190037901	ACCION DE NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.-ELECTROHUILA	MUNICIPIO DE AIPE (H) Y OTRO	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 08:09:20.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300220210005301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTIN EMILIO SALDAÑA HERNANDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE:	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 11:10:56.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300220210008801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAZMIN CASTILLO ESCOBAR	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 11:23:15.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300320130002501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	RUBIELA REYES BERMUDEZ	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 07:52:44.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300320130031201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS HUMBERTO BUSTOS FERNANDEZ Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA (H)	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 07:59:07.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300320160019101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LILIANA TOVAR TRUJILLO	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 08:00:15.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320160031501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSA MAGDALENA POSADA CANO Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 08:01:55.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300320160048702	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OLID LARRARTE RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE ISNOS	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 08:03:53.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300520130016401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA MIREYA VEGA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 07:54:12.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300520180036101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANCISCO AURELIO AMAYA BARRETO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 08:05:35.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300620180039102	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERMES ALVARADO NUÑEZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 11:17:30.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300620180041401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JHON RICHARD HERNANDEZ GOMEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE TELLO (H) Y OTRO	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 08:06:34.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300620190027001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DOLLY AMPARO ALVARADO OSORIO	MUNICIPIO DE TARQUI	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 08:08:36.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300720170038401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	REINALDO CHAVARRO VARGAS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 08:04:32.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300720210001902	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	SERVULO VASQUEZ TORRES	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV-	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 12:07:45.	05/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, seis de agosto de dos mil veintiuno

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: ANDRES LIBARDO FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y
DESARROLLOSOSTENIBLE Y OTROS.
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2014 00325 00

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, se ordena correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, seis de agosto de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ESNEDA VALENCIA DE CASAS
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2015 00588 00

Mediante providencia de fecha 21 de junio de 2021¹, dictada por la Sección Segunda Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, decidió devolver el expediente debido a que no se agotó el requisito previo para conceder el recurso de apelación interpuesto a voces del numeral 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el superior y se ordenará citar a audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el Superior en la providencia proferida del 21 de junio de 2021.

SEGUNDO.- Convocar a las partes y a los apoderados a audiencia de conciliación que se realizará el día **jueves 19 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.**, en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vínculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des04tadmhui@cendoj.ramajudicialgov.co, con antelación al inicio de la audiencia.

¹ f. 360 C. 2º

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

TERCERO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des04tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des04tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

CUARTO: Notificar esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO

Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 – 2018 – 00069 – 00
DEMANDANTE : BERTILDA CUEVAS DE ARAUJO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE YAGUARÁ
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

1. ASUNTO.

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La Sección Tercera – Subsección C de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con providencia del 31 de enero de 2020, resolvió confirmar el auto del 15 de agosto de 2019 proferido por esta Corporación, que declaró probada de oficio la excepción de caducidad.

Se obedecerá entonces lo resuelto por el superior y se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 31 de enero de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto

Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6f89093742393d03ff5111a40b19a89fbc8c140266a709dac49f6b9f2a9404**
Documento generado en 04/08/2021 03:11:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 410012333000-2018-00276-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : VENTURA CORDOBA MOSQUERA
DEMANDADO : NACIÓN – MDN – EJÉRCITO NAL.

1. ASUNTO.

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia del 22 de junio de 2021 se puso fin a la primera instancia, providencia que fue notificada mediante el envío de mensaje de datos el 30 de junio de 2021, siendo recurrida en apelación por la parte actora el 7 de julio de 2021.

Como quiera que la providencia recurrida es pasible de la alzada, conforme al artículo 243 CPACA, además que el recurso fue oportunamente interpuesto y sustentado como lo establece el artículo 247 *ibídem*, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, para que de él conozca la Sección Segunda del Consejo de Estado.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia del 22 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto

Magistrado

Escrito 001 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71aa0a2dbd5f0a9836e2cd367e07914b04436649c329179ce66d94f8541cfa37

Documento generado en 04/08/2021 03:11:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 410012333000-2019-00018-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : HERNANDO MABESYO LARA
DEMANDADO : NACIÓN – MDN – EJÉRCITO NAL.

1. ASUNTO.

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia del 15 de junio de 2021 se puso fin a la primera instancia, providencia que fue notificada mediante el envío de mensaje de datos el 30 de junio de 2021, siendo recurrida en apelación por la parte actora el 13 de julio de 2021.

Como quiera que la providencia recurrida es pasible de la alzada, conforme al artículo 243 CPACA, además que el recurso fue oportunamente interpuesto y sustentado como lo establece el artículo 247 *ibídem*, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, para que de él conozca la Sección Segunda del Consejo de Estado.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia del 15 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto

Magistrado

Escrito 001 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6013646daf465f659832fb05a38a145b8d86ea4a4001f05efd8b3a57bf90b3f

Documento generado en 04/08/2021 03:11:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 – 2019 – 00030 – 00

DEMANDANTE : RUTH MYRIAM VARGAS VARGAS

DEMANDADO : NACIÓN-MEN-FONPREMA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. ASUNTO.

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con providencia del 4 de febrero de 2021, resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, absteniéndose de condenar en costas.

Se obedecerá entonces lo resuelto por el superior y se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 4 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

**Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c314782a0d531bdecb8f003e3a3ffd00fce692615d165b5bfb4db703fa425eb**
Documento generado en 04/08/2021 03:11:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 – 2019 – 00041 – 00
DEMANDANTE: DAVID CANGREJO JAVELA
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FONPREMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. ASUNTO.

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La Sección Segunda – Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con providencia del 13 de mayo de 2021, resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, absteniéndose de condenar en costas.

Se obedecerá entonces lo resuelto por el superior y se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 13 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d9ea82962a498dc29a6c23081852afc488bf6ccb98374a578bf01265892044**

Documento generado en 04/08/2021 03:11:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, seis de agosto de dos mil veintiuno.

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : UGPP
Demandado : LUIS HUMBERTO TAPIA BENAVIDES
Radicación : 41001233300020190030700

ANTECEDENTES

A través de auto del 15 de diciembre de 2020 designó al profesional del derecho Emerson Máncala Medina como curador *ad litem* del demandado Luis Humberto Tapia Benavides (artículo 48-7º del CGP).

Al enterarse de la designación el togado manifestó que no podía aceptarla porque hacía parte de la lista partidores del circuito de Garzón y no de Neiva:

"Por medio de la presente muy respetuosamente me permito manifestar que acorde a la Resolución emitida por el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva seccional de administración Judicial de Neiva, bajo el Rad. No. DESAJNER 21-16, de fecha 22 de enero del presente año, en el acápite de "considerando" de la Resolución en mención, página No. 1, aclara lo siguiente: "en el Art. 2 de la mencionada Resolución por error de transcripción se admitió al suscrito, en el listado para el cargo de Partidor en el Circuito Judicial de Neiva, siendo lo correcto en el Circuito Judicial de Garzón". A su vez en la misma Resolución, página No. 9 sobre la lista de Admitidos como PARTIDOR, aparezco relacionado como Admitido en el cargo de Partidor para el CIRCUITO JUDICIAL DEGARZÓN, y no al Circuito Judicial de Neiva, según archivo anexo a la presente."

CONSIDERACIONES

El artículo 48-7º de CGP preceptúa que para la designación del curador *ad litem* se observarán las siguientes reglas:

"...La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente..."

Como se puede inferir, la excusa para rehusar el encargo es fungir en calidad de defensor de oficio en cinco procesos, y en la medida en que el argumento que se esgrime es diferente; se rechazará la excusa presentada por el togado y se le conminará para que proceda a tomar

posesión del mismo, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la excusa presentada por el abogado Emerson Mánchala Medina.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, seis de agosto de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDVER JULIAN CALDERON JIMENEZ
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL
Radicación: 410013333006-2020-00019-00

Comoquiera que el presente medio de control reúne los requisitos formales y legales para su admisión el Despacho dispondrá su iniciación y ordenará tramitarlo conforme a lo señalado en los artículos 179 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Edver Julián Calderón Jiménez, contra la Nación – Rama Judicial.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Nación - Rama Judicial.
- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Hacer entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico (artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

SEXTO: Córrase el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000-2020-00831-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: LEIDY YULIETH PEREA RAMÍREZ
DEMANDADO	: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Teniendo en cuenta las pruebas solicitadas por la parte actora y que con la contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, atendiendo las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 referentes al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional.

Por otro lado, se aceptará la renuncia del poder presentada por el abogado Vladimir Salazar Arévalo como apoderado de la parte actora, reconociéndose en su reemplazo personería adjetiva al abogado Diego Fernando González Díaz (C.C. 7.713.625 y T.P. 221.458), de conformidad con el poder otorgado.

Así mismo, el despacho se abstendrá de reconocerle personería al abogado Anderson Enrique Jaimes Parada (C.C. 1.094.240.722 y T.P. 210.694) como apoderado de la demandada, por cuanto el poder allegado carece de presentación personal (art. 74 del CGP) y tampoco se encuentra acreditado que hubiera sido otorgado mediante mensaje de datos (art. 5º, decreto 806 de 2020).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el **martes veinticuatro (24) de agosto de 2021 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)** para realizar la audiencia inicial en el presente asunto,

la cual se adelantará en forma virtual y para tales efectos, al buzón electrónico de los sujetos procesales se enviará el respectivo enlace (link) para su desarrollo.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, a sus apoderados y al Agente del Ministerio Público que deben presentarse o conectarse con suficiente antelación a la hora fijada para comenzarla en el tiempo establecido y prever inconvenientes de conexión, para lo cual se les invita a disponer de los medios tecnológicos que posibiliten su desarrollo. En caso de no contar con ellos, deberán manifestarlo a la mayor brevedad por los canales institucionales a fin de adoptar la decisión a que haya lugar.

La inasistencia injustificada de los apoderados a la audiencia acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 180 CPACA.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado Vladimir Salazar Arévalo como apoderado de la parte actora.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva abogado Diego Fernando González Díaz (C.C. 7.713.625 y T.P. 221.458) como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder que le fue otorgado.

QUINTO: NO RECONOCER personería al abogado Anderson Enrique Jaimes Parada (C.C. 1.094.240.722 y T.P. 210.694) como apoderado de la demandada, por las razones señaladas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva

Radicación: 410012333000-2018-00371-00
Demandante: Departamento del Huila

3

Código de verificación: **79d50f68124edfed967b079697607ff3c86ee4f3487663e699d5c5b648823c0f**
Documento generado en 05/08/2021 12:16:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

MAG. PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410012333000-2021-00122-00
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO : ACUERDO No. 021 DE 2021 – MPIO. VILLAVIEJA
MEDIO DE CONTROL : OBSERVACIÓN

La secretaria del Concejo Municipal de Villavieja allegó las actas de los debates donde se aprobó el Acuerdo No. 021 de diciembre 28 de 2020¹, sin aportar los antecedentes que fundamentaron la aprobación de los artículos 130 y 312 del mismo, solicitados mediante auto de junio 22 de 2021, por eso se;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al presidente del Concejo Municipal de Villavieja para que, en el término de la distancia, remita a esta Corporación los antecedentes administrativos que sirvieron de sustento para la aprobación de los artículos 130 y 312 del Acuerdo No. 021 de diciembre 28 de 2020, en los que se incluyan los estudios económicos y técnicos que soportaron la fijación de las tarifas del impuesto de alumbrado público y de los derechos de tránsito y transporte municipal.

SEGUNDO: OFICIAR al alcalde del municipio de Villavieja para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al Tribunal la documental referida en el numeral anterior.

¹ Por medio del cual se expide el estatuto tributario del municipio de Villavieja, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones.

Los antecedentes y estudios solicitados deberán remitirse a través del correo sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Magistrado

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto

Magistrado

Escrito 001 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b548e1f25b206b5714ba79f1e24b61d0e358e5c55c392162bb8f78eef8cf
5c06**

Documento generado en 05/08/2021 09:52:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 41001233300-**2021-00197**-00
DEMANDANTE : EVELIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO : ESE HOSP. SAN VICENTE DE PAUL - GARZÓN
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. ASUNTO.

Se inadmite demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El señor EVELIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ interpuso demanda en contra de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL - GARZÓN, con el fin que se declare la nulidad de la *i*) Resolución No. 074 del 01 de febrero de 2021 y de la *ii*) Resolución No. 154 del 24 de febrero de 2021 que niega la existencia de una relación laboral desde el 03 de abril de 2007 hasta el 31 de julio de 2020 y el reconocimiento - pago de los derechos mínimos laborales y, en consecuencia, se declare la relación laboral de derecho público y el pago de los emolumentos demandados.

Así, revisado el libelo encuentra el despacho que la demanda no puede ser admitida porque no fue posible acceder a los dieciséis documentos remitidos con la demanda,

que contiene los actos demandados, así como las pruebas que se anuncian en el acápite respectivo, conforme constancia secretarial anexo 009, (art. 166-1 Ib.).

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 10 días siguientes a la notificación de esta decisión para subsanar la falencia anotada, o será rechazada de conformidad con el artículo 169-2 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Hernán Danilo Polanco Sarmiento (C.C. 1.075.256.419 y T.P. 164.445) como apoderado de la parte actora, en los términos del poder confeito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto

Magistrado

Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65599613a2942100c9b6f318d842de771d8ccaf4c939bf4ed4e51bf5c7628cab

Documento generado en 05/08/2021 11:12:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación: 41 001 33 33 001- **2013- 00211- 01**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: AMADEY MORA AHUMADA Y OTROS
Demandado: ESE HOSP. NUESTRA SEÑORA FATIMA DE SUAZA (H) y O.

1. ASUNTO.

El Juzgado Octavo Administrativo de Neiva el 03 de junio de 2021 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandante, mediante memorial radicado el 22 de junio de 2021². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de junio 03 de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

¹ Anexo 004 Expediente Primera Instancia

² Anexo 006 Expediente Primera Instancia

Firmado Por:
Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dacc1f46f6b7ccb23041fca40ae0df52c4270d71054c79500873ef611782d45**
Documento generado en 05/08/2021 11:11:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 001- **2014- 00120- 02**
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : MARTHA YINETH PAJOY GUZMÁN Y OTROS
Demandado : ESE HOSPITAL DPTAL. SAN VICENTE DE PAUL

1. ASUNTO.

El Juzgado Primero Administrativo de Neiva el 26 de marzo de 2021 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandante, llamado en garantía y demandada, mediante memoriales radicados el 14, 19 y 20 de abril de 2021, respectivamente². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, llamado en garantía y demandada, contra la sentencia de marzo 26 de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

¹ Folio 97-134 Anexo 001 Expediente Primera Instancia

² Folio 138-141, 143-165, 166-184 Cuaderno Principal 2.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, agosto cinco (5) de dos mil veituno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333002- 2016-00324-01
DEMANDANTE	: SIXTO ALFONSO VILLARREAL Y OTRO
DEMANDADO	: CURADURÍA SEGUNDA DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN POPULAR

1. Asunto.

Se decide petición de continuar con el trámite para emitir fallo en el proceso de la referencia.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El despacho para resolver la solicitud que ha presentado en torno a que se dé impulso procesal al presente asunto, resalta la estadística que reporta el despacho a corte 31 de diciembre de 2020, para un total de 400 expedientes (carga) discriminados en 147 procesos de primera y 253 de segunda instancia que abarcan los temas de competencia del Tribunal.

En virtud de la citada carga laboral, se encuentran para sentencia 289 expedientes en todas las instancias (más del 50%), de los cuales la primera instancia presentaba retraso desde marzo de 2016 y en la segunda instancia desde mayo de 2016, sin que ello sea atribuible a culpa del suscrito ponente sino al aumento en la demanda de justicia y a fallas estructurales de la administración de justicia que escapan del control del magistrado.

El titular de este despacho, sin desatender las actividades administrativas que le corresponden (estadística, informes, salas, etc.) adelanta dentro del límite de sus posibilidades humanas, personal de colaboradores y tecnológicas, el trámite ágil de los procesos y prueba de ello son las actuaciones realizadas durante los años 2019 y 2020, así:

AÑO / TIPO DE PROVIDENCIA	2020	2019
AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	178	567
AUTOS INTERLOCUTORIOS	475	586
AUDIENCIA CELEBRADAS	60	79
SENTENCIAS	274	304

Aunado a lo anterior, el año pasado desde el mes de marzo de 2020 nos enfrentamos a una situación especial derivada de la pandemia por el coronavirus COVID – 19, que trajo consigo el trabajo en casa con las dificultades tecnológicas que ello implicó y el cierre de términos judiciales a través del Acuerdo PCSJA-20-11517 de marzo 15 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, exceptuando las tutelas, habeas corpus y los controles inmediatos de legalidad que son de trámite preferencial.

Además, a causa del estado de emergencia económica, social y ambiental que fue decretada el año pasado, me fueron repartidos más de 100 controles inmediatos de legalidad que debí impulsar y decidir en forma preferencial, generando mayor carga para el despacho (congestión) y mayor demora para el trámite de los procesos ordinarios.

En conclusión, no es posible emitir aún y de manera prevalente la sentencia en su proceso ni fijar una fecha tentativa para ello; lo primero porque no hay circunstancias objetivas que lo ameriten y lo segundo, porque los tiempos de respuesta dependen de múltiples eventualidades, algunas de las cuales no son

posibles de controlar por el despacho, verbigracia, la pandemia y el ingreso de los controles inmediatos de legalidad que antes mencioné.

3. Decisión.

En ese orden de ideas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición elevada por la defensora pública para emitir de manera prevalente decisión de fondo en el proceso de la referencia y para señalar fecha con tal fin.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Luisa Fernanda Ossa Cruz (C.C. 36.310.980 y T.P. 169.606), para que actúe como defensora pública en la presente causa, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Magistrado

myom

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto

Magistrado

Escrito 001 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva

Código de verificación:

4cba63849dc06dcc01d2e4c50537910add166ababa029dfeef8c237a10ada7f1

Documento generado en 05/08/2021 11:27:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 002- **2019- 00379- 01**
Medio de Control : NULIDAD SIMPLE
Demandante : ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP
Demandado : MUNICIPIO DE AIPE Y OTRO

1. ASUNTO.

El Juzgado Segundo Administrativo de Neiva el 10 de marzo de 2021 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandante, mediante memorial radicado el 23 de marzo de 2021². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de marzo 10 de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

¹ Anexo 017 Expediente Primera Instancia

² Anexo 020 Expediente Primera Instancia

Firmado Por:

**Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986aeda56f0316224c20096f66ad49df4ef0b9659716dc1b11d803ccab027354**
Documento generado en 05/08/2021 11:11:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Plena de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, tres de junio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Martín Emilio Saldaña Hernández
DEMANDADO:	Nación - Rama Judicial
RADICACIÓN:	41001 33 33 002 20210005301
ACTA :	017 VIRTUAL

I.- EL ASUNTO.

Resuelve la Sala el impedimento del Juez Segundo Administrativo de Neiva, quien considera que el mismo comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad.

II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

A través de auto del 14 de abril de 2021, el Juez Segundo Administrativo de Neiva se declaró impedido para asumir el conocimiento del asunto, argumentando que se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el artículo 141-1 del CGP, en armonía con el artículo 130 CPACA; porque tiene las mismas expectativas del actor, y que en esa misma situación se encuentran todos sus homólogos (f. 007 exp. dig.)

Lo anterior, en razón a que el demandante pretende que la bonificación judicial sirva de factor salarial. Circunstancia a la cual, considera tener derecho.

En vista de que se encuentra fundado el impedimento alegado, se separa del conocimiento al Juez Segundo Administrativo; de acuerdo con lo regulado en el artículo 131-2º del CPACA, situación que se extiende a los demás jueces administrativos del distrito.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Neiva; el cual, comprende a todos los jueces administrativos del distrito; en tal virtud, se separa a los mismos del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Designar al doctor HÉCTOR JULIO RÍOS JOVEL como conjuer del Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO.- Comunicar esta determinación al designado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

GERARDO IVÀN MUNÒZ HERMIDA
Magistrado

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Plena de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, primero de julio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Jazmín Castillo Escobar
DEMANDADO: Nación- Rama Judicial – Consejo Superior
RADICACIÓN: 41001 33 33 002 20210008801

Aprobada por la Sala en sesión de hoy. Acta 020

I.- ASUNTO.

Se decide el impedimento del Juez Segundo Administrativo de Neiva; quien a su vez, considera que el mismo comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad.

II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

A través de auto del 2 de junio de 2021, el Juez Segundo Administrativo de Neiva se declaró impedido para conocer del presente asunto, argumentando que se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el artículo 141-1 del CGP (f. 006 exp. Dig.)

Lo anterior, en razón a tener interés en el asunto, porque en la demanda se solicita el reconocimiento y el pago de la bonificación judicial como factor salarial; a lo cual considera el juez tener derecho.

En razón a que el impedimento invocado comprende a los demás jueces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 131-2 del CPACA; es menester aceptar el impedimento de todos los jueces administrativos de Neiva, y se impone la designación de un conjuer para que asuma el conocimiento del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Neiva; el cual, comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad, por eso se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Designar al doctor HÉCTOR JULIO RÍOS JOVEL como conjuez del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO.- Comunicarle al designado y al Agente del Ministerio Público lo decidido.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

GERARDO IVÀN MUNÒZ HERMIDA
Magistrado

JOSÈ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333003- 2013-00025-01
DEMANDANTE	: UGPP
DEMANDADO	: RUBIELA REYES BERMÚDEZ
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. Asunto.

Se decide petición de continuar con el trámite para emitir fallo en el proceso de la referencia.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El despacho para resolver la solicitud que ha presentado en torno a que se dé impulso procesal al presente asunto, resalta la estadística que reporta el despacho a corte 31 de diciembre de 2020, para un total de 400 expedientes (carga) discriminados en 147 procesos de primera y 253 de segunda instancia que abarcan los temas de competencia del Tribunal.

En virtud de la citada carga laboral, se encuentran para sentencia 289 expedientes en todas las instancias (más del 50%), de los cuales la primera instancia presentaba retraso desde marzo de 2016 y en la segunda instancia desde mayo de 2016, sin que ello sea atribuible a culpa del suscrito ponente sino al aumento en la demanda de justicia y a fallas estructurales de la administración de justicia que escapan del control del magistrado.

El titular de este despacho, sin desatender las actividades administrativas que le corresponden (estadística, informes, salas, etc.) adelanta dentro del límite de sus posibilidades humanas, personal de colaboradores y tecnológicas, el trámite ágil de los procesos y prueba de ello son las actuaciones realizadas durante los años 2019 y 2020, así:

AÑO / TIPO DE PROVIDENCIA	2020	2019
AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	178	567
AUTOS INTERLOCUTORIOS	475	586
AUDIENCIA CELEBRADAS	60	79
SENTENCIAS	274	304

Aunado a lo anterior, el año pasado desde el mes de marzo de 2020 nos enfrentamos a una situación especial derivada de la pandemia por el coronavirus COVID – 19, que trajo consigo el trabajo en casa con las dificultades tecnológicas que ello implicó y el cierre de términos judiciales a través del Acuerdo PCSJA-20-11517 de marzo 15 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, exceptuando las tutelas, habeas corpus y los controles inmediatos de legalidad que son de trámite preferencial.

Además, a causa del estado de emergencia económica, social y ambiental que fue decretada el año pasado, me fueron repartidos más de 100 controles inmediatos de legalidad que debí impulsar y decidir en forma preferencial, generando mayor carga para el despacho (congestión) y mayor demora para el trámite de los procesos ordinarios.

En conclusión, no es posible emitir aún y de manera prevalente la sentencia en su proceso ni fijar una fecha tentativa para ello; lo primero porque no hay circunstancias objetivas que lo ameriten y lo segundo, porque los tiempos de respuesta dependen de múltiples eventualidades, algunas de las cuales no son

posibles de controlar por el despacho, verbigracia, la pandemia y el ingreso de los controles inmediatos de legalidad que antes mencioné.

3. Decisión.

En ese orden de ideas, el despacho,

RESUELVE:

NEGAR la petición elevada por la apoderada de la entidad demandante para emitir de manera prevalente decisión de fondo en el proceso de la referencia y para señalar fecha con tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

myom

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73b7664c09ee9bc5dd0885931050b86b03ce710ab972ba5bc8bf4154819b8d95

Documento generado en 05/08/2021 11:11:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 003– **2013– 00312– 01**
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : LUIS HUMBERTO BUSTOS FERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado : ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA Y OTRO

1. ASUNTO.

El Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 29 de enero de 2021 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandada -ESE Hospital Divino Niño-, mediante memorial radicado el 16 de febrero de 2021². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada -ESE Hospital Divino Niño-, contra la sentencia de enero 29 de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

¹ Folio 251-273 Anexo 001 Cuaderno 03 Expediente Primera Instancia

² Anexo 002 Cuaderno 03 Expediente Primera Instancia

Firmado Por:

**Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92514d9630def5f12da62d6dc06c6d6f9d2ad84157be7d75ce8b0e9f90b4dcd3**
Documento generado en 05/08/2021 11:11:27 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 003– **2016– 00191– 01**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : LILIANA TOVAR TRUJILLO
Demandado : INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

1. Asunto.

Se decide petición de información sobre el estado actual del proceso y turno para fallo.

2. Consideraciones.

El despacho para resolver la solicitud que ha presentado, informa que el recurso de apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, fue admitido en auto de fecha 24 de mayo de 2021 y conforme constancia secretarial del 31 de mayo de 2021 se dio paso al Despacho para proferir sentencia.

Finalmente, el presente proceso se encuentra en turno 277 para fallo.

3. Decisión.

En ese orden de ideas, el despacho,

RESUELVE:

INFORMAR a la parte demandante que el proceso se encuentra para emitir decisión de fondo en el turno 277.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbd49c9e3961a888eac35dd112f40cf252f1281e19566efce606fd955fa650db

Documento generado en 05/08/2021 11:11:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, agosto (5) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 003– **2016– 00315– 01**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : ROSA MAGDALENA POSADA CANO Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL.

1. ASUNTO.

El Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 18 de diciembre de 2020 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandante, mediante memorial radicado el 25 de enero de 2021².

Revisado el expediente verifica el Despacho que en auto calendado el 23 de abril de la presente anualidad el *a quo* se pronuncia frente a la concesión del recurso de alzada de forma errada, en virtud a que cita como apelante la parte demandada, cuando la realidad procesal indica que es la parte demandante - ROSA MAGDALENA POSADA CANO Y OTROS - mediante su apoderado quien manifiesta inconformidad con la decisión proferida en oportunidad.

Así entonces, al no cumplirse con el lleno de los requisitos para la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho ordenará la remisión del presente expediente al juzgado de origen para que proceda a subsanar el yerro advertido, luego de lo cual enviará el proceso si hay lugar a ello, sin que sea necesario nuevo reparto.

Por lo anterior, el Despacho

¹ Anexo 002 Expediente Primera Instancia Cuaderno 02

² Anexo 003 Expediente Primera Instancia Cuaderno 02

RESUELVE:

REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para que subsane la falencia señalada y cumplido lo anterior lo regrese a este despacho sin someterlo a reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdde492cb0cdfb5499652f108e3a6fe3b238994867fceb9b3c554c9e0351fc**
Documento generado en 05/08/2021 11:11:35 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 003- **2016- 00487- 02**
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : OLID LARRARTE RODRÍGUEZ
Demandado : MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE ISNOS

1. ASUNTO.

El Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 30 de octubre de 2020 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandante, mediante memorial radicado el 20 de noviembre de 2020². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de octubre 30 de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

¹ Folio 376-387 Expediente Primera Instancia

² Folio 391-392 Expediente Primera Instancia

Firmado Por:

**Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d801adb7d94414e1114d4be1debf8e2408439f5536c318ed76f343158ea551**
Documento generado en 05/08/2021 11:11:41 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333005- 2013-00164-01
DEMANDANTE	: MARÍA MIREYA VEGA DE LISCANO
DEMANDADO	: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. Asunto.

Se decide petición de continuar con el trámite para emitir fallo en el proceso de la referencia.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El despacho para resolver la solicitud que ha presentado en torno a que se dé impulso procesal al presente asunto, resalta la estadística que reporta el despacho a corte 31 de diciembre de 2020, para un total de 400 expedientes (carga) discriminados en 147 procesos de primera y 253 de segunda instancia que abarcan los temas de competencia del Tribunal.

En virtud de la citada carga laboral, se encuentran para sentencia 289 expedientes en todas las instancias (más del 50%), de los cuales la primera instancia presentaba retraso desde marzo de 2016 y en la segunda instancia desde mayo de 2016, sin que ello sea atribuible a culpa del suscrito ponente sino al aumento en la demanda de justicia y a fallas estructurales de la administración de justicia que escapan del control del magistrado.

El titular de este despacho, sin desatender las actividades administrativas que le corresponden (estadística, informes, salas, etc.) adelanta dentro del límite de sus posibilidades humanas, personal de colaboradores y tecnológicas, el trámite ágil de los procesos y prueba de ello son las actuaciones realizadas durante los años 2019 y 2020, así:

AÑO / TIPO DE PROVIDENCIA	2020	2019
AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	178	567
AUTOS INTERLOCUTORIOS	475	586
AUDIENCIA CELEBRADAS	60	79
SENTENCIAS	274	304

Aunado a lo anterior, el año pasado desde el mes de marzo de 2020 nos enfrentamos a una situación especial derivada de la pandemia por el coronavirus COVID – 19, que trajo consigo el trabajo en casa con las dificultades tecnológicas que ello implicó y el cierre de términos judiciales a través del Acuerdo PCSJA-20-11517 de marzo 15 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, exceptuando las tutelas, habeas corpus y los controles inmediatos de legalidad que son de trámite preferencial.

Además, a causa del estado de emergencia económica, social y ambiental que fue decretada el año pasado, me fueron repartidos más de 100 controles inmediatos de legalidad que debí impulsar y decidir en forma preferencial, generando mayor carga para el despacho (congestión) y mayor demora para el trámite de los procesos ordinarios.

En conclusión, no es posible emitir aún y de manera prevalente la sentencia en su proceso ni fijar una fecha tentativa para ello; lo primero porque no hay circunstancias objetivas que lo ameriten y lo segundo, porque los tiempos de respuesta dependen de múltiples eventualidades, algunas de las cuales no son

posibles de controlar por el despacho, verbigracia, la pandemia y el ingreso de los controles inmediatos de legalidad que antes mencioné.

3. Decisión.

En ese orden de ideas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición elevada por el apoderado de la entidad demandada para emitir de manera prevalente decisión de fondo en el proceso de la referencia y para señalar fecha con tal fin.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Jair Alfonso Chávarro Lozano (C.C. 7.708.158 y T.P. 317.648), para que actúe como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Magistrado

myom

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto

Magistrado

Escrito 001 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva

Código de verificación:

90e55224304c18adce461f3d91df1650d003356b3ff863a46df25c53d971a7a9

Documento generado en 05/08/2021 11:11:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 005– **2018– 00361– 01**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : FRANCISCO AURELIO AMAYA BARRETO
Demandado : CREMIL

1. ASUNTO.

Se corre traslado para alegatos en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 247-4 del CPACA, por lo cual se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se corre traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Magistrado

MYOM

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e9ecc451d3f066477ca30d9ca042be7896cc460f9058d41f1f8365c1e9d7dd**
Documento generado en 05/08/2021 11:11:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Plena de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, primero de julio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	Hermes Alvarado Núñez
DEMANDADO:	Nación-Fiscalía General de la Nación
RADICACIÓN:	41001 33 33 006 2018-0039101

Aprobada por la Sala en sesión de hoy. Acta No. 020

I.- ASUNTO.

Se decide el impedimento del Juez Décimo Administrativo de Neiva, quien considera que por la naturaleza del proceso, el mismo comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad.

II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El presente proceso fue remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Neiva al Despacho Décimo homólogo, en obediencia del Acuerdo No. CSJHUA21-14 de fecha 13 de abril de 2021, el cual fue avocado mediante providencia del 21 de abril hogaño.

A través de auto del 30 de abril de 2021, el Juez Décimo Administrativo de Neiva se declaró impedido para conocer del presente asunto, argumentando que se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el artículo 141-3 del CGP, (f. 004 exp. Dig.)

Lo anterior, en razón a que tiene relación de parentesco en cuarto grado de consanguinidad con el demandante.

De otra parte, en cuanto a que comprende a los demás jueces debido a la naturaleza de lo que se reclama, se evidencia que lo que

se pretende con la demanda es el reconocimiento de la bonificación judicial (creada por el Decreto 382 de 2013, a partir del 1º de enero del citado año), sirva de factor salarial para la liquidación, reconocimiento y pagos de las prestaciones sociales, y durante el tiempo que permanezca vinculado a la entidad. Circunstancia, que en criterio del Juez Décimo afecta el criterio objetivo de los demás jueces quienes se encuentran en las mismas condiciones fácticas y jurídicas que el demandante.

En razón a que el impedimento manifestado por el Juez Décimo Administrativo de Neiva se encuentra fundado, es menester aceptarlo y ordenar separarlo del conocimiento del proceso.

Así mismo, al advertir que en razón a la naturaleza del proceso los demás jueces también se encuentran impedidos, conforme a lo regulado por el artículo 131-2 del CPACA, es menester aceptar el impedimento de todos los jueces administrativos de Neiva, y se impone la designación de un conjuez para que asuma el conocimiento del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el impedimento manifestado por el Juez Décimo Administrativo de Neiva; el cual, comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad, por eso se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Designar al doctor Andrés Fernando Andrade como conjuez del Juzgado Décimo Administrativo Oral de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO.- Comunicarle al designado y al Agente del Ministerio Público lo decidido.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

GERARDO IVÀN MUNÒZ HERMIDA
Magistrado

JOSÈ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 006– **2018– 00414– 01**
Medio de Control : REPARACIÓN DIRCTA
Demandante : JHON RICHARD HERNÁNDEZ GÓMEZ Y OTROS
Demandado : MPIO TELLO – ESE MIGUEL BARRETO LÓPEZ

1. ASUNTO.

El Juzgado Sexto Administrativo de Neiva el 11 de mayo de 2021 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por las partes demandada y demandante, mediante memoriales radicados el 13 y 26 de mayo de 2021, respectivamente². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por las partes demandada y demandante, contra la sentencia de mayo 11 de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

¹ Anexo 070 Expediente Primera Instancia

² Anexo 073 y 075 Expediente Primera Instancia

Firmado Por:

**Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40101f1bbf5a29f7b0f35c6d183f9a14f18daf95af86dce0bc477a1dd76da3bb**
Documento generado en 05/08/2021 11:11:52 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 006– **2019– 00270– 01**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : DOLLY AMPARO ALVARADO OSORIO
Demandado : MUNICIPIO DE TARQUI

1. ASUNTO.

El Juzgado Sexto Administrativo de Neiva el 19 de febrero de 2021 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandada, mediante memorial radicado el 02 de marzo de 2021². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la sentencia de febrero 19 de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

¹ Anexo 011 Expediente Primera Instancia

² Anexo 014 Expediente Primera Instancia

Firmado Por:

**Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad78cdebed13983189af1a875f429c9594e1c9b71d8917df368c80e0a432d09**
Documento generado en 05/08/2021 11:11:58 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 007- **2017- 00384- 01**
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : REINALDO CHÁVARRO VARGAS Y OTROS
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

1. ASUNTO.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva el 25 de marzo de 2021 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandante, mediante memorial radicado el 14 de abril de 2021². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de marzo 25 de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

¹ Anexo 020 Expediente Primera Instancia

² Anexo 022 Expediente Primera Instancia

Firmado Por:

**Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5afb23c8c166cabb50215c1f71eaa4aa8905c7b7e28ef4194c0bf2c946b6782**
Documento generado en 05/08/2021 11:11:44 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción	De Tutela –Consulta-	
Demandante	Sérvulo Vásquez Torres	
Demandado	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
Radicación	41 001 33 33 007 2019 00019 02	Rad. Interna 2021-0103
Asunto	Se resuelve consulta de sanción.	Auto No. A-220
Acta de Sala No.	051	

1. EL ASUNTO.

1. Se decide sobre la consulta de la providencia de fecha 27 de julio de 2021, por medio de la cual el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, decidió el incidente de desacato, sancionando al Director General de la entidad Ramón Alberto Rodríguez Andrade, y a la Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, Dra. Claudia Juliana Melo Romero, por incurrir en desacato al fallo de tutela, imponiéndoles multa equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y arresto de tres (3) días que deberá cumplir en el Comando de la Policía Nacional de la ciudad de Bogotá.

2. Aunado a lo anterior, ordenó compulsar copias de la actuación a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, a fin que, si lo consideran, procedan a investigar la conducta dilatoria que ha dado fundamento a la presente protección constitucional.

2. ANTECEDENTES (archivo 002 del expediente electrónico).

3. El señor Sérvulo Vásquez Torres mediante apoderado presenta incidente de desacato indicando que la UARIV pretendiendo dar cumplimiento al fallo de tutela del 05 de abril de 2021 proferido por esta Corporación envió un correo electrónico con el cual hizo entrega de una resolución No 04102019-1115917 del 21 de abril de 2021, en la cual se indica que tiene derecho a que se le reconozca la indemnización administrativa, y que dicha resolución, no constituye El cumplimiento al fallo de tutela como quiera que siguen sin señalar la fecha en que se pagara efectivamente su indemnización administrativa por ese hecho victimizante, teniendo en cuenta la condición de su discapacidad le da derecho a esta indemnización..

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 12
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Servulo Vásquez Torres	
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
	Radicación	: 41 001 33 33 0007 2021-00019 02	Rad. Interna.

4. Aunado a que, considera que no tiene sentido que la entidad emita esa resolución fechada el 2021, pues en el año 2020 la UARIV ya expidió la resolución No 04102019-465500 del 13 de marzo de 2020 con la cual se le reconoció el derecho a recibir la indemnización.

5. Por lo anterior solicita se sancione con arresto y multa a los representantes de la UARIV hasta que acrediten el cumplimiento al fallo de tutela del 05 de abril de 2021.

6. El Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, mediante auto del 12 de mayo de 2021, requirió a la Dra. Claudia Juliana Melo Romero, Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces y al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; para que rindan un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela.

7. Advirtió al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su condición de Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que, si no procede conforme a lo aquí ordenado, se le podrá sancionar por desacato junto con el responsable hasta que cumplan el fallo de tutela (archivo 004 del expediente electrónico).

8. Decisión notificada a los correos: caliche9700@gmail.com; notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co (archivo 005 del expediente electrónico).

9. La entidad accionada señala que mediante radicado No. 202172012998541 de 19/05/2021, dio respuesta a lo solicitado por el señor Servulo Vásquez Torres, y que dicha comunicación fue enviada al correo electrónico la cual aportó como dirección de notificaciones

10. Informa que, teniendo en cuenta que la parte accionante manifiesta contar con criterio de priorización, la Unidad, obtuvo contacto telefónico con el señor Sérvulo Vásquez Torres el 18 de mayo de 2021 y se le indica que deberá remitir el certificado de discapacidad, bajo la resolución 113 de 2020, dado que los que ha remitido dentro de la acción de tutela y derechos de petición no cumplen con los lineamientos de la Unidad, y que además, se le explica todo lo que debe contener esta resolución, por último se le indica que una vez cuente con este certificado deberá enviarlo al correo electrónico (archivo 006 del expediente electrónico).

11. La parte actora advierte sobre el incumplimiento al fallo de tutela, indicando que la UARIV insiste en negarse a cumplir el fallo de tutela alegando que el señor Sérvulo no ha allegado un certificado de

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 3 de 12
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Servulo Vásquez Torres	
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
	Radicación	: 41 001 33 33 0007 2021-00019 02	Rad. Interna. 2021-0103

discapacidad válido y que se debe aplicar un método técnico de priorización; y que dicha respuesta no es de recibo para tolerar el desacato de la UARIV como quiera que el certificado de discapacidad que fue expedido por Comfamiliar Epss por medio de su IPS y junta de tres médicos especialista reúne toda la información exigida para ese documento, pues indica que sufre de una discapacidad física por lo que no es aceptable que después de la UARIV intempestivamente decida que el señor Sérvulo no ha demostrado su condición de discapacidad (archivo 007 del expediente electrónico).

12. En auto del 11 de junio de 2021 el *a quo* abre el incidente de desacato contra del Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su condición de Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; y contra la Dra. Claudia Juliana Melo Romero, en su condición de Directora del Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, encargados del cumplimiento del fallo de tutela del 5 de abril de 2021.

13. Se les corrió traslado indicando que en la contestación puede allegar el cumplimiento al fallo de tutela, o en su defecto pedir las pruebas que pretenda hacer valer y allegar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

14. Por su parte la Unidad, informa que la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas ha sido asumida por el doctor Enrique Ardila Franco, como consta en la Resolución de nombramiento 01332 de 1 de abril de 2019; por esta razón la competencia para la emisión de las respuestas requeridas y el cumplimiento de órdenes judiciales en la materia, será de resorte del citado funcionario.

15. Una vez explica en que consiste el método técnico de priorización señala que se encuentra en la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo y teniendo en cuenta la Resolución N°. 04102019-533822 - del 14 de abril de 2020, por la cual se reconoce el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; y que así mismo se comunicó la decisión de la administración mediante respuesta con radicado de salida número 202172012998541 de fecha 19 de mayo de 2021.

16. Advierte que, teniendo en cuenta lo mencionado, la Resolución N°. 04102019-533822 - del 14 de abril de 2020, al realizar el reconocimiento de la medida, se dispuso en el caso particular, aplicar el método técnico

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 4 de 12
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Servulo Vásquez Torres	
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
	Radicación	: 41 001 33 33 0007 2021-00019 02	Rad. Interna.

de priorización, en atención a que el accionante no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019 y artículo primero de la resolución 582 de 2021, y que, este método se aplicará el 30 de julio de 2021

17. Solicita se deniegue el incidente de desacato propuesto por la parte accionante, y se declare cumplido el fallo (archivo 010 del expediente electrónico).

18. El accionante por su parte allega memorial reiterando la solicitud de sanción a los encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela (archivo 011 del expediente electrónico).

19. Mediante auto del 5 de agosto de 2020 el Juzgado decide sancionar al director general de la entidad Ramón Alberto Rodríguez Andrade, y a la directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, Dra. Claudia Juliana Melo Romero, por incurrir en desacato al fallo de tutela, imponiéndoles multa equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y arresto de tres (3) días que deberá cumplir en el Comando de la Policía Nacional de la ciudad de Bogotá.

20. Señala que al examinar los presupuestos contenidos en la sentencia C- 367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional como son: : (i) *comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa;* (ii) *practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión;* (iii) *notificar la providencia que resuelva el incidente;* y (iv) *en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.*

21. Afirma que se requirió tanto a la Dra. Claudia Juliana Melo Romero proceder al obedecimiento de la orden judicial referida, en su calidad de Directora de Reparación, como al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su condición de superior jerárquico del precitado servidor, para que lo hiciera cumplir, por cuanto se logró determinar que la responsabilidad de acatar el fallo de tutela, conforme a la Resolución No. 00185 de febrero de 20153, es del Director Técnico de Reparación a quien le corresponde “Dirigir las acciones tendientes a la entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011”

22. Considera que, dentro del recorrido del trámite del presente incidente, la entidad no estableció fecha para la asignación de turno

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 5 de 12
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Servulo Vásquez Torres	
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
	Radicación	: 41 001 33 33 0007 2021-00019 02	Rad. Interna.

para el desembolso de la medida de reparación; por lo que, la entidad accionada ha incurrido en una actitud omisiva, al no dar cumplimiento a la orden tutelar, máxime, cuando este Tribunal señaló que la orden – asignar fecha para el pago de la indemnización administrativa-, se debían cumplir en un término no superior a 20 días hábiles y dado que la fecha del fallo de tutela es del 5 de abril de 2021, evidentemente, el plazo otorgado está ampliamente superado.

23. Considera que resulta claro y evidente el desacato de la Dra. Claudia Juliana Melo Romero en calidad de Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para cumplir la decisión judicial, como quiera que, incurre en una reticente a fijar fecha de turno para la entrega de la indemnización administrativa, no obstante estar de por medio una orden judicial de rango constitucional, lo cual configura una abierta desobediencia a dicha decisión, vulnera normas de rango supra-legal, que además y principalmente, anulan la vigencia de los derechos fundamentales.

24. Señala que atendiendo su condición de superior jerárquico se impondrá la misma sanción a Ramón Alberto Rodríguez Andrade Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como quiera que aparece probado que desatendió sus deberes funcionales de exigirle a su subordinada Claudia Juliana Melo Romero en calidad de Directora de Reparación de la entidad accionada, el cumplimiento del fallo de tutela del 5 de abril de 2021, así como de abrirle el correspondiente proceso disciplinario, tal y como lo ordena el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y la Corte Constitucional en la Sentencia C- 367/14; siendo advertido de ello en los autos del 12 de mayo y 11 de junio del año en curso, los cuales están debidamente notificados, sin que a la fecha haya dado respuesta alguna en ese sentido.

25. Indica que se advierte una presunta infracción a los deberes funcionales de los servidores públicos encargados de fijar una fecha para el desembolso de la indemnización administrativa en la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se procederá a compulsar las copias correspondientes a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación

26. Decisión comunicada a los correos: caliche9700@gmail.com <caliche9700@gmail.com>; Alfonso Hernández Acosta<notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; ramon.rodriguez@unidadvictimas.gov.co<ramon.rodriguez@unidadvictimas.gov.co>; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co <tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co>; <impugnaciones@unidadvictimas.gov.co> (archivo 016 del expediente electrónico).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 6 de 12
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Servulo Vásquez Torres	
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
	Radicación	: 41 001 33 33 0007 2021-00019 02	Rad. Interna.

27. En el trámite de la presente consulta, la UARIV, allega solicitud de revocatoria de la sanción indicando frente a la responsabilidad subjetiva que la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas ha sido asumida a partir del día 2 de abril de 2019 por el doctor Enrique Ardila Franco, como consta en la resolución de nombramiento 01332 de 1 de abril de 2019; de manera que la competencia para la emisión de las respuestas requeridas y el cumplimiento de órdenes judiciales en la materia, según la Resolución 0236 de 2020, será de resorte del citado funcionario; por lo que solicita desvincular a los doctores Ramón Alberto Rodríguez Andrade y Claudia Juliana Melo Romero quien ya no labora en esta entidad.

28. Indica que si bien, el señor Sérvulo Vásquez Torres allegó las certificaciones médicas, se realizó la respectiva verificación de los soportes remitidos para evaluar si cumplen con los requisitos exigidos para acreditar priorización, encontrando que los certificados médicos enviados el 08-07-2021 en SGV ID: 67010052 y en Orfeo 202171117213292 folios 22-32 no son válidos debido a que corresponden a un informe de Medicina Legal y este debe ser expedido por un Centro de Salud; aunado a que no se menciona ninguna discapacidad o enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo; demás que los folios 30 - 32 corresponden a un certificado médico de discapacidad sin fecha de expedición, pero según el soporte de reunión de la Junta Médica, se identifica que fue expedido el 19-10-2020 por lo cual debe ceñirse a los lineamientos de la Res. 113 de 2020 (certificados expedidos a partir del 01-07-2020) dentro de los que se encuentran: *“(1) Lugar y fecha de expedición de la certificación; (2) Datos del solicitante; (3) Categoría de la discapacidad; (4) Perfil de funcionamiento; (5) Nivel de dificultad del desempeño; (6) Firma de los profesionales del equipo multidisciplinario; (7) Código QR”*.

29. Advierte que no obstante dicho certificado no cuenta con el código QR y al validarlo en el aplicativo de certificados expedidos bajo la Res. 113, no se encontró información lo cual demuestra que no se han expedidos certificados médicos de discapacidad bajo los parámetros de la Res. 113 para el señor Sérvulo Vásquez Torres.

30. Además sostiene que el abogado informó que estaban en proceso de solicitud de un nuevo certificado y que enviaría historia clínica para verificación según la Circular 009 de 2017 (certificados expedidos hasta el 30 de junio de 2020); también que se generó nuevo contacto telefónico el 28-07-2021 en SGV ID: 67219401 para brindar información respecto a la validación de los certificados recibidos informando los motivos de su invalidez y a la vez solicitar información del certificado en

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 7 de 12
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Servulo Vásquez Torres	
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
	Radicación	: 41 001 33 33 0007 2021-00019 02	Rad. Interna.

trámite; y que el abogado informó que no ha sido posible su expedición aún

3 CONSIDERACIONES.

3.1. Asunto jurídico a resolver.

31. Corresponde determinar si la Dra. Claudia Juliana Melo Romero, Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrieron en desacato al fallo de tutela del 5 de abril de 2021, que genera la sanción impuesta.

32. En consecuencia, debe establecerse si se configuraron los elementos de la responsabilidad de carácter objetivo y subjetivo que amerita la sanción.

3.2. Del debido proceso en el trámite incidental.

33. La Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014¹ ha indicado que, para ejercer el cumplimiento a las acciones de tutela, se sigue el trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, o mejor para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados.

34. En este sentido establece tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: “ (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

35. En esta misma sentencia sostiene que de no cumplirse el fallo, además de otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se sintetiza en el incidente de desacato, el cual tiene un procedimiento de cuatro etapas que son: “(i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el

¹ Es importante recordar que en esta sentencia la Corte Constitucional señaló que no es posible aplicar en el trámite de los incidentes, decretos y normas diferentes al que lo regula, en razón a que el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial, precisamente porque busca el amparo de un derecho fundamental trasgredido o amenazado que exige inmediato cumplimiento. Posición que fue reiterada en sentencia T-271 de 2015. También puede consultarse la sentencia T-280 de 2017.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 8 de 12
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Servulo Vásquez Torres	
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
	Radicación	: 41 001 33 33 0007 2021-00019 02	Rad. Interna. 2021-0103

expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.

36. De lo establecido por la Corte Constitucional se puede inferir que, para que sea procedente la sanción por desacato el juez constitucional debe verificar la existencia de dos elementos de la responsabilidad: el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de su cumplimiento.

37. El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios existentes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

38. En cuanto al elemento subjetivo se refiere a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela. Con este elemento se debe verificar la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado, se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el ánimo de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

39. En igual sentido, el Consejo de Estado² ha señalado que, en el trámite de las solicitudes de desacato y en la consulta de las providencias que imponen sanción por el incumplimiento se debe verificar lo siguiente:

“...i) Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable, con nombres y apellidos, ii) Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo de tutela, iii) Verificar la notificación del fallo al funcionario, iv) Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario llamado a cumplir el fallo de tutela, en respeto del derecho de defensa y del debido proceso, v) Verificar el incumplimiento del fallo (responsabilidad objetiva) y, vi) Establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva)...”

40. Para analizar el elemento objetivo del desacato en el presente caso, es necesario tener presente la orden dada en el fallo de tutela la cual fue revocada por este Tribunal el 5 de abril de 2021 y en su lugar se tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, petición e indemnización administrativa del señor Sèrvulo Vásquez Torres y su núcleo familiar, ordenando: “al director de la Unidad para la Atención y

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación: 41001 23 31 000 2010 00557 -04. Providencia del 25 de septiembre de 2012.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 9 de 12
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Servulo Vásquez Torres	
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
	Radicación	: 41 001 33 33 0007 2021-00019 02	Rad. Interna.

Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces o al funcionario a quien le corresponda, le informe la fecha en que se le pagará efectivamente la indemnización administrativa, respuesta que deberá comunicar al accionante, todo dentro de un término no superior a 20 días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia". Orden que a la fecha no ha sido cumplida pese a que se encuentra más que superados los 20 días otorgados por el Tribunal.

41. En lo relacionado con el elemento subjetivo, y acogiendo las directrices de la Corte Constitucional respecto del procedimiento en lo referente a los elementos que han de verificarse cuando se trata de providencias que imponen sanción, la sala realizará el análisis correspondiente.

42. Frente al primer requisito, esto es, comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente de desacato, se tiene que el a quo, luego de requerir, mediante providencia del 11 de junio de 2021, da inicio al incidente de desacato en contra del Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su condición de Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; y la Dra. Claudia Juliana Melo Romero, en su condición de Directora del Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,

43. Cabe precisar que el artículo 7 numeral 12 del decreto 4802 de 2011 estableció entre otras, como función de la Dirección General la de: *"otorgar a las víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual deberá administrar los respectivos recursos"*

44. Por su parte, el artículo 21 numeral 1 ibídem estableció que son funciones de la Dirección de Reparación: *"Otorgar, de acuerdo con las instrucciones del Director de la Unidad, a las víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011"*. Esto corroborado en el artículo 17 de la resolución No. 126 del 31 de julio de 2018.

45. De lo expuesto se concluye que la responsabilidad de cumplir la orden de tutela si bien fue dada al Director Técnico de Reparación y al mismo le corresponde otorgar la indemnización administrativa de las víctimas, debe hacerlo conforme los lineamientos del Director General.

46. Ahora bien, al consultar la página web de la entidad <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/quienes-somos/equipo-directivo/61380>, se pudo establecer que el Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es el Dr. Enrique Ardila Franco, y el Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade; lo que

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 10 de 12
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Servulo Vásquez Torres	
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
	Radicación	: 41 001 33 33 0007 2021-00019 02	Rad. Interna.

permite establecer que en efecto son los responsables del cumplimiento del fallo de tutela.

47. Aunado a que, la Unidad en el presente trámite, señaló que la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas ha sido asumida a partir del día 2 de abril de 2019 por el doctor Enrique Ardila Franco, según resolución de nombramiento 01332 de 1 de abril de 2019; y que por esta razón, la competencia para la emisión de las respuestas requeridas y el cumplimiento de órdenes judiciales en la materia, según la Resolución 0236 de 2020, será de resorte del citado funcionario.

48. Frente a la individualización del funcionario encargado de acatar el fallo, en el trámite incidental, se encuentra acreditado que la competencia funcional para dar cumplimiento a las órdenes de tutela esta en cabeza del Dr. Enrique Ardila Franco Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y no de la Dra. Claudia Juliana Melo Romero, pues para la fecha en que se profirió el fallo de tutela – 5 de abril de 2021-, ya no laboraba en la UARIV, según lo manifiesta la misma entidad; de tal suerte que, es importante recordar que, de conformidad con el artículo 121 de la C.P., *“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que la atribuyen la constitución y la ley”*; y el 122 que establece que no habrá empleo que no tenga determinadas sus funciones en la ley o reglamento y en el presente caso no se halla debidamente individualizado e identificado el responsable de dar cumplimiento a la orden proferida en el fallo de tutela tanto por el ejercicio de sus funciones en tal sentido como por quien desempeña el cargo, lo cual permite inferir que no se garantizó el debido proceso del sancionado.

49. Ahora bien, frente a la responsabilidad del Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, esta Corporación considera que, al ser el superior del responsable de cumplir la orden, no se le puede sancionar por desacato dado que el que tenía que acatar el fallo, no fue vinculado al mismo.

50. Por las razones expuestas, considera este Tribunal que el Juzgado no ha acatado un elemento fundamental del derecho al debido proceso, defensa y contradicción de los señores Enrique Ardila Franco, y Ramón Alberto Rodríguez Andrade como lo es, el de vincular al responsable de cumplir la orden constitucional al incidente, por lo que en aras de garantizar sus derechos se declarará la nulidad de la actuación a partir de la providencia del 11 de junio de 2021, por medio de la cual se abrió el trámite incidental para que en su lugar, se adelante con las formalidades ya señaladas, pues si bien el procedimiento de tutela es informal, el del incidente de desacato debe cumplir ritualidades propias

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 11 de 12
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Servulo Vásquez Torres	
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
	Radicación	: 41 001 33 33 0007 2021-00019 02	Rad. Interna.

de dicho trámite; adicional que a la par se busque también el acatamiento de la orden judicial.

51. En otras palabras, el hecho de adelantarse el incidente de desacato, no inhibe el que paralelamente se debe adoptar todas las medidas para el cumplimiento del fallo, pues a la persona beneficiaria de la tutela le interesa el acatamiento de la sentencia independiente que el incumplido sea sancionado.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la actuación a partir de la providencia del 11 de junio de 2021, por medio de la cual se abrió el trámite incidental para que, en su lugar, se vincule correctamente al responsable de cumplir la orden dada en sentencia proferida el 5 de abril de 2021, y se adelante con las formalidades propias del incidente de desacato.

SEGUNDO: Exhortar al Juez para que paralelamente con el incidente de desacato despliegue las actuaciones legales pertinentes para obtener el cumplimiento de la orden de amparo.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 12 de 12
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Servulo Vásquez Torres	
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
	Radicación	: 41 001 33 33 0007 2021-00019 02	Rad. Interna.

Firmado Por:

**Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

**Ramiro Aponte Pino
Magistrado
Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

**Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**11c3c350ef82f2f385c427176c25c071a6535008615c21e9e25b91570f
2af64a**

Documento generado en 06/08/2021 11:30:20 AM